PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES





ANEXO

MEMORIA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2020

A) REFERENCIA LEGAL A LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES

La Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas, Sección II del Capítulo III, Título II, incluye entre la documentación que debe de acompañar al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la C.A. de Cantabria, una memoria de los beneficios fiscales. Así en su artículo 37, señala lo siguiente:

"Remisión al Parlamento de Cantabria

- 1. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, integrado por el articulado con sus anexos y los estados de ingresos y gastos, con el nivel de vinculación de créditos establecido en el artículo 43 de esta Ley, será remitido al Parlamento antes del día treinta y uno de octubre del año anterior al que se refiera.
- **2.** Al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se acompañará la siguiente documentación complementaria:

...h) Una memoria de los beneficios fiscales."

Por otro lado, la Directiva 2011/85/UE, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados Miembros, establece en su artículo 14.2 que "los estados Miembros publicarán información detallada sobre la incidencia de los beneficios fiscales en los ingresos"

En el marco de los trabajos realizados por la Comisión para desarrollar la Directiva y analizar la publicación de información sobre el impacto de los beneficios fiscales por parte de los Estados Miembros se ha hecho referencia a la publicación de la información de forma clara y comprensible y que incluya, entre otros aspectos:

- El coste de los beneficios fiscales
- Un horizonte temporal que se extienda a varios ejercicios.
- Información sobre los principales elementos que se han utilizado para la estimación del coste de los beneficios fiscales y la metodología aplicada para su cálculo.
- Las cifras agregadas para el conjunto de Administraciones Territoriales

A los efectos de realizar un esfuerzo de coordinación entre las CC.AA. y entre estas y el Estado cuyo objetivo final es el cumplimiento de lo regulado en la mencionada Directiva 2011/85/UE, se creó en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera un grupo de trabajo para acordar la metodología a seguir.

B) DELIMITACIÓN DE LOS TRIBUTOS QUE DEBEN INCLUISE EN EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

El presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) de las CC.AA. se configura como un documento cuyo principal objetivo es cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los ingresos tributarios de las mismas y que refleja la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año como consecuencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica, social, etc.

Como es conocido y así se desprende del artículo 6 de la mencionada Ley 14/2006, de 24 de octubre, los derechos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se clasifican en derechos de naturaleza pública y derechos de naturaleza privada. Son derechos de naturaleza pública los tributos y demás de contenido económico que, siendo de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos, se obtengan a través del ejercicio de potestades administrativas.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiaron de las Comunidades Autónomas de Régimen Común, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, indica lo siguiente:

- "1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, en su actual redacción y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
 - a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
 - b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
 - c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
 - d) La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.
 - e) Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.
 - f) Las participaciones en los ingresos del Estado a través de los fondos y mecanismos que establezcan las leyes.
 - a) El producto de las operaciones de crédito.
 - h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
 - i) Sus propios precios públicos.

Así pues, el PBF afectará tanto a los tributos propios, como a los cedidos total o parcialmente por el Estado, comprendiendo los siguientes:

Tributos propios:

a. Tasas.

- b. Impuesto del Canon del Agua Residual.
- c. El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero.

Tributos cedidos

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en su versión dada por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pueden ser cedidos los siguientes Tributos:

- a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- b. Impuesto sobre el Patrimonio.
- c. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e. Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- f. Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.
- g. El Impuesto sobre la Electricidad.
- h. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- i. Los Tributos sobre el Juego.
- j. El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.

Asimismo, al amparo de lo regulado en el artículo 6.2 de la LOFCA, se creó, con efectos desde 1 de enero de 2013, el Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito, por el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias; este tributo se configura como estatal, de carácter directo que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito.

Son estos tributos, propios y cedidos, sobre los que se ha de centrar el cálculo de los beneficios fiscales.

En el grupo de trabajo formado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera para acordar la metodología a seguir para el cumplimiento de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, se acordó que deberán incluirse en el PBF de las CC.AA. todos los beneficios fiscales que minoren los ingresos tributarios del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Para ello, la parte correspondiente a los tributos cedidos total o parcialmente, cuya gestión corresponda al Estado, será este quien facilite la cuantía de los beneficios fiscales que deberá

integrar cada C.A. en su PBF, incorporándose por esta en la misma medida en que el Estado vaya facilitando información.

C) DEFINICIONES Y CRITERIOS BÁSICOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

El Presupuesto de beneficios fiscales puede definirse como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

El presupuesto de beneficios fiscales que se explica en esta Memoria se refiere a los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto por los tributos propios, como por los cedidos total o parcialmente por el Estado, incorporándose los beneficios fiscales imputables de los tributos cedidos gestionados por el Estado, en la medida en que esta información haya sido suministrada.

La primera de las etapas que se han de abordar para la elaboración del presupuesto de beneficios fiscales está constituida por la selección, con criterios objetivos, del conjunto de conceptos y parámetros de los tributos propios y cedidos de la Comunidad Autónoma de Cantabria que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto y desde la perspectiva contraria, merman la capacidad recaudatoria de la C.A. de Cantabria. Dichos elementos se articulan mediante exenciones, reducciones en las bases imponibles o liquidables, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

Las condiciones que un determinado concepto impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son las siguientes:

- Desviarse de forma intencionada respecto de la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que corresponde al hecho imponible que se pretende gravar.
- Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminarlo o cambiar su definición.
- No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se conviene la exclusión del presupuesto de beneficios fiscales de los conceptos que afectan exclusivamente a los pagos a cuenta que se realizan en determinados impuestos, de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias, de las compensaciones de bases imponibles de

signo negativo resultantes en las liquidaciones de períodos impositivos anteriores y de aquellos que se traducen en importes negativos u ocasionan un incremento recaudatorio.

Por supuesto, la incorporación de un beneficio fiscal al presupuesto de beneficios fiscales está supeditada a la disponibilidad de alguna fuente fiscal o económica que permita llevar a cabo su estimación.

Para la contabilización de los beneficios fiscales se adopta el método de cuantificación de la "pérdida de ingresos", definida como el importe en el cual los ingresos fiscales de la Comunidad Autónoma de Cantabria se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. Su valoración se efectúa de acuerdo con el "criterio de caja" o momento en que se produce la merma de ingresos.

D) CAMBIOS NORMATIVOS QUE AFECTAN AL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2020

Introducción

El Presupuesto de Beneficios Fiscales, así como el de Ingresos, se cuantifica durante el año anterior a aquel al que se refiere, ya que el Gobierno debe presentar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma al Parlamento antes del día 31 de octubre del año anterior al que se refiera. (Art. 37.1 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre). Normalmente el proyecto de la Ley de Medidas Fiscales y de contenido financiero para el año siguiente suele tramitarse paralelamente a la Ley de Presupuesto, no obstante, las modificaciones en la normativa tributaria que, eventualmente, se pudieran introducir a través de las correspondientes enmiendas en su tramitación parlamentaria, no pueden tener un reflejo en las cuantificaciones de los diversos incentivos que componen el presupuesto de beneficios fiscales.

Cambios Normativos recientes

Entre los cambios normativos autonómicos que afectan al presupuesto de beneficios fiscales para el año 2020 están los siguientes:

- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas para 2019, por la que:
 - Se crean y modifican algunas tasas.
 - Se modifica la deducción por gastos de enfermedad y se introducen tres deducciones más por gastos de guarderías, para familias monoparentales y por ayuda doméstica, que tienen efecto en este ejercicio 2020.
 - Se establece una bonificación del 100% para sucesiones y donaciones entre parentescos del grupo I-II
 - En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y A.J.D, concepto transmisiones onerosas, se suprime el tipo reducido del ocho por

ciento para los contribuyentes con rentas inferiores a 30.000 € a los efectos de no desvirtuar la naturaleza indirecta del impuesto, incluyéndose dos tipos reducidos del ocho por ciento y nueve por ciento para las adquisiciones de vivienda habitual en función del valor comprobado. Respecto a las transmisiones de bienes muebles se modifica la tributación de los vehículos, estableciéndose cuotas fijas para vehículos turismos y todoterrenos de antigüedad superior a diez años y también para vehículos comerciales en función de su antigüedad y cilindrada.

En cuanto a la normativa estatal, que afecta a los beneficios fiscales debemos destacar, entre otras, las siguientes normas:

- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
- Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre para modificar el sujeto pasivo en caso de las escrituras de préstamo hipotecario en la persona del prestamista.
- Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio con carácter temporal para el 2019 y se publican los coeficientes de actualización del valor catastral para el 2019.
- Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, por el que se aplica una nueva exención en ITP para los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente.

A continuación, se precisa una evaluación de los mismos, así como la metodología seguida, por cada tributo:

E) TRIBUTOS PROPIOS:

TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS

La Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de tasas y precios públicos regula el régimen jurídico de las mismas y en su artículo 5.3 indica lo siguiente: "Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán modificar y actualizar los elementos determinantes de la tasa y de la deuda tributaria, pero en ningún caso podrán crear nuevas tasas."

Por ello ha sido a través de las diferentes leyes de medidas fiscales y tributarias donde se han creado nuevas tasas, procediendo al mismo tiempo a efectuar las oportunas modificaciones, actualizaciones y, en algunos casos, la extinción de otras ya existentes. Es en estas leyes donde se establecían los elementos

sustantivos de la tasa, entre los que se encuentran los relativos a los beneficios fiscales de las mismas, que no vamos a enumerar aquí, dada la gran cantidad de tasas existentes.

CANON DEL AGUA RESIDUAL

Por Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, que deroga la anterior Ley de Cantabria 2/2014, de 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se creó el canon del agua residual, que sustituye al anterior canon de saneamiento, como un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con naturaleza de impuesto de carácter extrafiscal, que grava la generación real o potencial de agua residual, cuyo hecho imponible lo constituye, según su artículo 23, "la generación de agua residual que se manifiesta a través del consumo real o potencial de agua, cualquiera que sea su procedencia, en el caso de las aguas residuales domésticas, y de la carga contaminante vertida en el caso de las aguas residuales industriales, sin perjuicio de los supuestos de exención y no sujeción previstos en el artículo 25 de esta Ley".

En los apartados 2 y 3 del artículo 25, se regulan algunos supuestos de exención en el mismo como son los siguientes usos:

- a) El uso del agua por parte de entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines y campos deportivos públicos.
- b) Los usos hechos por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.
- c) El consumo de agua para usos agrícolas, forestales o ganaderos siempre que no exista contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad por abonos, pesticidas o materia orgánica, comprobada por los servicios de inspección de la administración competente de acuerdo con criterios establecidos al efecto.

No obstante, se entenderá que se produce afección al medio y, por tanto, no quedarán exentos del pago del canon los usos anteriores, cuando se efectúen vertidos a los sistemas de saneamiento públicos o a cualquier medio acuático.

Los usos agrarios, ganaderos y forestales son los correspondientes a las actividades clasificadas en la sección A, divisiones 01 Y 02, de la Clasificación nacional de actividades económicas, aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CENAE 2009). Excepto prueba en contrario, los usos agrarios, ganaderos y forestales a los que se refiere el párrafo anterior serán los efectuados por los sujetos pasivos que realicen dichas actividades y figuren inscritos en el Registro de Explotaciones Ganaderas o Agrarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) La utilización de aguas pluviales para usos domésticos y la utilización de aguas freáticas sin otra utilidad que la de impedir la inundación o el deterioro de las instalaciones en las que se realiza una actividad, salvo que estas aguas se viertan a un sistema de saneamiento público o incorporen carga contaminante.

- e) El consumo realizado por las entidades públicas para operaciones de investigación y control, sondeos experimentales que no sean objeto de aprovechamiento, operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico, y las efectuadas con destino a infraestructuras hidráulicas públicas.
- f) El consumo realizado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria definida en el artículo 3 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 3. Se encuentran exentos del pago del componente fijo de la cuota tributaria del canon de agua residual doméstica de su vivienda habitual aquellos sujetos pasivos en concepto de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:
- a) Perceptores de la renta social básica.
- b) Perceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.
- c) Perceptores de subsidio por desempleo, Renta Activa de Inserción, subvención del PRE-PARA, o ayuda económica de acompañamiento del programa activa.
- d) Perceptores de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM. La exención será aplicada de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la liquidación del tributo, para lo que recabará de los archivos y registros de carácter oficial los datos que permitan conocer los sujetos pasivos incluidos en dichas situaciones, excepto el apartado c), que deberá ser solicitada. Para este caso, será necesaria la solicitud de la exención mediante el modelo 740 de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, aportando documentación que acredite que el sujeto pasivo se encuentra en tal situación.

Igualmente, el artículo 27 del impuesto ha sido objeto de modificación por la Ley 9/2017, 26 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2018, estableciendo una serie de bonificaciones de la cuota:

- 1. La cuota tributaria se integra por un componente fijo y un componente variable.
- 2. El componente fijo, que grava la posibilidad de consumir agua, consistirá en una cantidad expresada en euros que recaerá sobre cada sujeto pasivo y que se liquidará proporcionalmente en los correspondientes períodos impositivos conjuntamente con el componente variable.

Este componente fijo de la cuota tributaria será de 26,12 euros por abonado o sujeto pasivo al año.

En el caso de que el suministro se realizase de manera colectiva a comunidades de propietarios, comunidades de bienes u otras entidades similares, tendrán la condición de abonados a efectos de la aplicación de la

parte fija de la cuota, cada una de las viviendas, establecimientos o locales que las integren, además de la propia comunidad o entidad si ésta dispusiera de algún punto de suministro.

Se minorará la parte fija de la cuota en un 60 por ciento en los siguientes supuestos:

- a) Hogares formados por dos personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 1,75 veces el IPREM.
- b) Hogares formados por tres personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 2,5 veces el IPREM.
- c) Hogares formados por cuatro personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 3,25 veces el IPREM.
- d) Hogares formados por cinco personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4 veces el IPREM.
- e) Hogares formados por seis personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4,75 veces el IPREM.
- f) Hogares formados por siete personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 5,5 veces el IPREM.
- La aplicación de lo previsto en el párrafo anterior requerirá la previa acreditación, en los términos previstos reglamentariamente, de las circunstancias concurrentes en cada caso.

IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDERO

Este impuesto se reguló en el artículo 1 de la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, cuyo hecho imponible es la entrega de residuos en vertederos públicos o privados para su eliminación.

El tipo de gravamen pasa de 7 euros por tonelada de depósito a 2 euros, a partir del 1 de enero de 2015, por la modificación introducida en el apartado trece del artículo 1 redactado por artículo 13 de Ley de Cantabria 7/2014, 26 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; asimismo se regularon las exenciones siguientes:

- a. La entrega de residuos urbanos o municipales cuya gestión sea competencia del Estado, de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de las entidades locales.
- No quedará exenta del impuesto la entrega de residuos asimilables a urbanos o municipales provenientes de procesos industriales.
- b. El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- c. La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, que cuenten con la autorización de la administración competente y con el resto de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

F) TRIBUTOS CEDIDOS PARCIALMETE SOBRE LOS QUE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA HA REGULADO BENEFICIOS FISCALES:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Las Medidas tributarias reguladas por la Comunidad Autónoma que nos afectan al cálculo de los beneficios fiscales para el año 2020 (renta 2019) se encuentran principalmente en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en su versión dada por la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas para 2019, que modificó algunas deducciones autonómicas añadiendo tres más, quedando así:

Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77.1 c) de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica de dicho tributo:

1. Por arrendamiento de vivienda habitual

El contribuyente podrá deducir el 10 por ciento, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual si reúne los siguientes requisitos:

- a) Tener menos de 35 años cumplidos, o tener 65 o más años. El contribuyente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, está exonerado de cumplir este requisito para tener derecho a gozar de esa deducción.
- b) Que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.
- c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de la renta del contribuyente.

En el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción será de 600 euros, pero al menos uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados anteriormente para tener derecho a gozar de esta deducción.

2.- Por cuidado de familiares

El contribuyente podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de

la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se tendrá derecho a la deducción aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

- a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.
- b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM.

3. Por obras de mejora en viviendas.

El contribuyente se podrá deducir un 15% de las cantidades satisfechas en obras realizadas, durante el ejercicio fiscal, en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que esté situada en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre, y que tengan por objeto:

- a) Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.
- b) La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.
- c) La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular: sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas, calefacción.
- d) Así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 500 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 500 \in por cada contribuyente con dicha discapacidad. Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.

Esta deducción sustituye a la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda y se aplica por primera vez en la declaración del ejercicio 2013.

4.- Por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Coopera.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. De igual manera, los contribuyentes podrán deducir el 12 % de las cantidades que donen al Fondo Cantabria Coopera.

Igualmente podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a asociaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y cuyo objeto sea el apoyo a personas con discapacidad.

La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

5.- Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes que reciban a menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial, siempre que hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación de parentesco alguna, ni adopten durante el periodo impositivo al menor acogido, podrán deducir:

- a) 240 euros con carácter general, o
- b) El resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 euros.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Esta deducción será igualmente aplicable a las personas ex-acogedoras con las que conviva una persona mayor de edad que se hubiera tenido acogida hasta la mayoría de edad, siempre que la convivencia no se haya interrumpido y que la convivencia se dé bajo la aprobación y la supervisión de la entidad pública de protección de menores.

En este último caso, la deducción está sujeta a los mismos requisitos que permiten la aplicación del mínimo por descendientes por los/las hijos/as mayores de edad que conviven en el domicilio familiar.

- 6. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.
- a) Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y que tengan la consideración de PYMES de acuerdo con la definición de las mismas dada por la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.
- b) El límite de deducción aplicable será de 1.000 euros anuales.
- c) Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a. Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
 - b. Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.
 - c. Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:
 - 1. Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - 2. Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolle una actividad económica cuando tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho. Dos a de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - 3. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal esta cuente, al

menos, con una persona contratada, a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

- d. El contribuyente o la contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección. Tampoco puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
- e. Las operaciones en las que sea aplicable la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual debe especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión.
- f. Los requisitos establecidos por los apartados a y d del artículo 3 así como en los puntos 1, 2 y 3 del apartado c del mismo artículo, deben cumplirse durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o constitución que origine el derecho a la deducción.
- 4. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos comporta la pérdida del beneficio fiscal y el contribuyente o la contribuyente debe incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en el que se ha producido el incumplimiento la parte del impuesto que se ha dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada, junto con los intereses de demora devengados.

7. Deducción por gastos de enfermedad

El contribuyente se podrá deducir un 10% de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%. En

el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

Requisito para la deducción: Que la base imponible del periodo sea inferior a 60.000 euros tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

La base conjunta de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

8. Deducción por gastos de guardería.

El contribuyente se podrá deducir un 15% en los gastos de guardería de los hijos o adoptados con un límite de 300 euros anuales por hijo menor de tres años.

Requisito: Que la base imponible del periodo, antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 25.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.

9. Deducción para familias monoparentales.

El titular de familia monoparental podrá deducirse 200 euros anuales en su declaración del IRPF, siempre que la base imponible del periodo impositivo antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 30.000 euros.

A los efectos de esta Ley, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.
- b) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

10. Deducción autonómica por ayuda doméstica.

La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Cantabria al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 300 euros anuales.

A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar.

El resto de los Impuestos cedidos parcialmente por el Estado no ha sido objeto de regulación por la C.A. de Cantabria.

G) TRIBUTOS CUYO RENDIMIENTO SE CEDE TOTALMENTE:

Este es el caso de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre la Electricidad, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y los Tributos sobre el Juego.

Pasamos a ver las modificaciones introducidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, con repercusión en el cálculo de los beneficios fiscales para el año 2020 y teniendo en cuenta las que se pretenden para el próximo año, en la medida en que existan proyectos de reforma a la hora de redactar la presente memoria:

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Este Impuesto ha sido objeto de reactivación a través del Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, prorrogándose para los ejercicios sucesivos. Así, el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, restablece el Impuesto sobre el Patrimonio con carácter temporal para el 2019

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en su redacción actual, tiene las siguientes reducciones y bonificaciones:

Reducciones de la base imponible

A) ADQUISICIONES MORTIS-CAUSA

- 1. MEJORA REDUCCIÓN POR PARENTESCO: En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:
- a) Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años):
- 50. 000€, más 5.000 por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

- b) Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000€.
- c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):
- Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 25.000 €.
- Resto de grupo III: 8.000 €.
- d) Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

- 2. MEJORA REDUCCIÓN POR SEGUROS DE VIDA: Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con el límite de 50.000 €, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, para las personas incluidas en los Grupos de parentesco I y II. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.
- 3. MEJORA REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD: Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 € a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100; la reducción será de 200.000 € para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- 4. MEJORA REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA, NEGOCIO O PARTICIPACIONES: En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa», por personas que correspondan al grupo de parentesco I y II, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan adquirentes del Grupo I y II, la reducción será de aplicación a las adquisiciones hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

5. MEJORA REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL: En las adquisiciones mortis causa de los Grupos I y II de la vivienda habitual del

causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 por ciento del valor de la misma, con un límite de 125.000 por cada sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de la reducción, pueden considerarse como vivienda habitual, además de la esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros.

- 6. MEJORA EN LA REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL O DEL PATRIMONIO HISTÓRICO O CULTURAL DE LAS CC.AA. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" por parientes del grupo I y II de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor.
- 7. REDUCCIÓN PROPIA POR ADQUISICIÓN MORTIS CAUSA POR REVERSIÓN DE BIENES APORTADOS A PATRIMONIOS PROTEGIDOS: Se aplicará una reducción del 100 por ciento a las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular.
- 8. El disfrute definitivo de las reducciones establecidas en los apartados 4, 5 y 6, queda condicionado al mantenimiento de los bienes o derechos en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia señalado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

B) ADQUISICIONES INTER VIVOS

1. MEJORA REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE EMPRESA, NEGOCIO O PARTICIPACIONES: Las adquisiciones de participaciones ínter vivos, a favor de familiares hasta el cuarto grado, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del

donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 por ciento del valor de adquisición. Requisitos:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. b) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En estos mismos supuestos de adquisición inter vivos de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto anterior, tendrán derecho a la reducción del 99 por ciento en la base imponible los donatarios extraños.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

2. MEJORA EN LA REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL O DEL PATRIMONIO HISTÓRICO O CULTURAL DE LAS CC.AA: Las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, gozarán de una reducción en la base imponible de un 95 por ciento, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

3. REDUCCIÓN PROPIA POR APORTACIONES REALIZADAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100 por ciento de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeta a reducción no excederá de 100.000 euros.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

4. Las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se equipararán a los cónyuges a los efectos establecidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la aplicación de las reducciones en la base imponible referidas en el artículo 20 de la misma y los coeficientes multiplicadores regulados en el artículo 22 de dicha Ley.

Tarifa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 28/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, la escala siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la cuota íntegra del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las transmisiones lucrativas inter vivos a favor de contribuyentes de los grupos I y II que define el artículo 2 se obtiene como resultado de aplicar a la base liquidable la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		50.000	1
50.000	3.000	100.000	10
100.001	8.000	400.000	20
400.001	68.000	en adelante	30

3. Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre esta y aquellas no exceda de cuatro años.

A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables anteriores y la de la adquisición actual.

Bonificaciones autonómicas.

- 1. Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 5.1 de la presente Ley.
- 2. Se establece una bonificación autonómica del 90 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" para aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.
- 3. Se crea una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota tributaria en las donaciones realizadas entre los Grupos I y II del artículo 5.1 de la presente Ley.

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de estas bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.»

4. El sujeto pasivo gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, inter vivos o por causa de muerte, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.
- b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
- c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Las medidas tributarias reguladas por la Comunidad Autónoma de Cantabria relativas a este impuesto son las contenidas en el capítulo IV del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en su redacción actual e incluyendo las modificaciones que se pretenden con la Ley de Medidas Fiscales y de Carácter Financiero para el año 2020 y se concretan en las siguientes:

Artículo 9 Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles

1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se

modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen previstos en este artículo.

A) TIPO GENERAL

Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 10 por ciento.

B) TIPOS REDUCIDOS

2. En aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo se aplicarán los tipos impositivos siguientes:

VALOR COMPROBADO TOTAL DE LA VIVIENDA	TIPO IMPOSITIVO
Menor de 120.000€	8%
Menor de 200.000	9%
Igual o mayor de 200.000€	10%

- 3. Se aplicará el tipo reducido del 5 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que este reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:
- a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo.
- b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50% para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del bien inmueble, menos de treinta años cumplidos. Cuando como resultado de la adquisición de la propiedad la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido solo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara con cargo a la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante.

- d) En las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 4. Se fija un tipo reducido del 5 por ciento para las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación. Requisitos para su aplicación:
- a) En el documento público en el que se formalice la compraventa se hará constar que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. No se aplicará el tipo reducido si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la compraventa.
- b) La edificación objeto de compraventa debe mantener el uso de vivienda al menos durante los tres años siguientes a su rehabilitación
- c) El coste total de las obras de rehabilitación será como mínimo del 25 por ciento del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura. La cuota soportada en las facturas por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no formaran parte del cómputo como mínimo cuando el adquirente sea un sujeto pasivo del IVA.
- d) Las obras de rehabilitación deberán finalizarse en un plazo inferior a dieciocho meses desde la fecha de devengo del impuesto.

A los efectos de este artículo son obras de rehabilitación de viviendas las siguientes:

- a) Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.
- b) Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- c) Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación, así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- d) Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- e) Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- f) Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.
- g) Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.
- h) Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.
- i) Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

j) Se excluye del concepto de obras de rehabilitación de vivienda las realizadas por el propio titular de la misma sin contar con la participación de profesionales de la construcción.

En el plazo máximo de los treinta días posteriores a la finalización de las obras, el sujeto pasivo deberá presentar la licencia de obras, las facturas, los justificantes de pago y demás documentación oportuna derivada de la rehabilitación, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo, con desglose por partidas que acrediten que el importe de las obras es igual o superior al 25 por ciento del precio de adquisición de la vivienda, en la Dirección General competente en materia de Vivienda, que resolverá si las obras a las que se refiera la documentación presentada se adecuan a las descritas en los apartados anteriores.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación reseñada en el plazo establecido o la falta de adecuación de las obras realizadas declarada por la Dirección General competente en materia de vivienda, determinarán la pérdida del derecho al tipo reducido.

La aplicación del tipo reducido estará condicionada a que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal en efectivo.

- 5. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios: Las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en la Comunidad de Cantabria tributarán al tipo reducido del 4%. Deberán cumplir alguno de los requisitos siguientes:
 - 1. Que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo de cinco años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.
 - 2. Que el inmueble se destine a ser un centro de trabajo y que mantenga su actividad como tal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición. También durante el mismo periodo la entidad adquirente deberá mantener tanto la forma societaria en la que se constituyó, así como el domicilio fiscal en Cantabria. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo, deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

La aplicación del tipo reducido regulado se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos si no consta dicha declaración en el documento ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrán aplicarse estos tipos reducidos sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

- 6. A los efectos de aplicación de los tipos reducidos regulados en este artículo, se asimilan a los cónyuges, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 7. No se aplicarán los tipos reducidos si no constan su solicitud en el documento en que se efectúe la transmisión, promesa u opción de compra, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde su formalización.
- 8. En las operaciones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que sean realizadas entre entidades perteneciente al sector público institucional íntegramente participadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se aplicará una bonificación del 99 por 100 sobre la cuota tributaria obtenida aplicando la tarifa del impuesto siempre que el sujeto pasivo sea una de las precitadas entidades.
- 9. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos inter vivos, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.
- b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración-liquidación.
- c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.

d)Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.

- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

Tipos de gravamen aplicables a la transmisión onerosa de bienes muebles

De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen previstos en este artículo.

Con carácter general, se aplicará el tipo del 8 por ciento en la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

No obstante, en la transmisión de vehículos usados se tributará de acuerdo con la siguiente escala los siguientes:

- Turismos y todoterreno con excepción de los vehículos catalogados como históricos:

ANTIGÜEDAD	CILINDRADA	CUOTA FIJA
Más de 10 años	Hasta 999 C.C.	55€
Más de 10 años	Desde 1000 C.C. Hasta 1499 C.C.	75€
Más de 10 años	Desde 1.500 C.C. Hasta 1.999 C.C.	115€

- Vehículos comerciales e industriales, excepto camiones:

ANTIGÜEDAD	CILINDRADA	CUOTA FIJA
Más de 12 años	Hasta 1.499 C.C.	60€
Más de 12 años	Desde 1.500 C.C. Hasta	<i>75</i> €
	1.999 C.C.	
Más de 12 años	Mayor de 1.999 C.C.	130€
Más de 8 años hasta 12	Hasta 1.499 C.C.	120€
Más de 8 años hasta 12	Desde 1.500 C.C. Hasta	150€
	1.999 C.C.	

Más de 8 años hasta 12	Mayor de 1.999 C.C.	350€
Más de 5 años hasta 8	Hasta 1.499 C.C.	250€
Más de 5 años hasta 8	Desde 1.500 C.C. Hasta 1.999 C.C.	350€
Más de 5 años hasta 8	Mayor de 1.999 C.C.	450€

- El resto de los vehículos tributarán al 8%

Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen

- 1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen dispuestos en este artículo.
- 2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,5 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto. Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria en los que, conforme al artículo 29 del R.D.L. 1/1993, de 24 de septiembre, resulte sujeto pasivo el prestamista, el tipo de gravamen será en todo caso del 2%.
- 3. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:
- a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo.
- b) Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones,

siendo suficiente con que adquiera el 50% para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta años cumplidos. Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición. Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, siendo uno de los cónyuges menor de treinta años y el otro no, se aplicará el tipo medio resultante.

En ningún caso los tipos de gravamen reducidos establecidos en este apartado 4, serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual.

- 4. En los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará también el tipo reducido del 0,3 por ciento.
- 5. Se aplicará el tipo del 0,15 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválida con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

- 6. En las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20. Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 2%.
- 7. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:
- a) Cuando el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años

siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica. Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

- b) La aplicación de este tipo reducido se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicará el tipo del 0,3% si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrá aplicarse el tipo reducido sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.
- 8. Los tipos reducidos de los apartados anteriores del presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 7, sólo serán aplicables para la adquisición de viviendas que no superen un valor real de 300.000 euros. En las adquisiciones por encima de dicha cifra, el tramo de valor real que supere los 300.000 euros tributará al tipo de gravamen del 1,5 por ciento.
- 9. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa:
- a) Los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, tributarán al tipo reducido del 0,5 por ciento siempre que el obligado tributario sea la empresa que se establezca en el polígono y experimente, durante el año de establecimiento, que ha de ser el inmediatamente siguiente a la adquisición del inmueble o el segundo como máximo si se constituyó un derecho real sobre el mismo, un incremento de empleo de, al menos un 10 por ciento, de su plantilla media del año anterior. En el caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo.
- b) Si la empresa anterior genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo de gravamen será del 0,1 por ciento. Para ello la empresa podrá autoliquidarse al tipo reducido previa presentación de declaración jurada señalando que se va a cumplir tal requisito. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria, en el

ejercicio de sus competencias, podrá girar nueva liquidación, con el tipo de gravamen correspondiente y con los recargos, intereses y, en su caso, sanciones, que procedan.

- c) No será de aplicación el precitado tipo reducido en los casos establecidos en el apartado 7 de este artículo.
- 10. El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca o una entidad del sector público empresarial participada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en un porcentaje de al menos el 95%, será del 0,3%.
- 11. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos intervivos, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.
- b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración-liquidación.
- c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

Requisitos

- 1. Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos.
- 2. El incumplimiento de los requisitos determinará la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se

exprese tal circunstancia, dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento. A dicha declaración se acompañará el ingreso mediante autoliquidación complementaria de la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, más los intereses de demora correspondientes.

3. La obligación de declarar se extenderá a cualquier beneficio fiscal cuya efectividad dependa de condiciones futuras.

Bonificación de la cuota en caso de arrendamientos destinados a vivienda

De acuerdo con lo previsto en el 49.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se crea la siguiente bonificación autonómica de la cuota tributaria:

- 1. En los arrendamientos de viviendas que constituyan la vivienda habitual del arrendatario cuando este pertenezca a alguno de los colectivos a que se refieren los apartados 3 y 6 del artículo 9 de la presente norma legal y siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 8.000 euros, se aplicará una bonificación del 99 por 100 sobre la cuota tributaria obtenida aplicando la tarifa del impuesto.
- 2. De la misma bonificación se beneficiarán los arrendatarios que pertenezcan a los colectivos señalados en el apartado 3 del artículo 25 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO.

En los tributos sobre el juego se regulan en el mencionado Decreto Legislativo 62/2008:

Regulación de los tipos de gravamen tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

2.4. Baja temporal en Máquinas tipo B.

A lo largo de cada trimestre, los sujetos pasivos podrán mantener en situación de baja temporal un porcentaje máximo de las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado que tengan autorizadas, siempre que no reduzcan la plantilla neta de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral.

La baja temporal tendrá una duración de un trimestre. El sujeto pasivo declarará expresamente en los quince primeros días naturales del trimestre, según modelo aprobado a tal efecto, las máquinas que estarán en dicha situación de baja temporal, sin que pueda exceder, anualmente, del ocho por

ciento del total de máquinas que tengan autorizadas, con redondeo al entero más próximo.

Durante el periodo baja temporal la cuota regulada en el apartado 2.2 de este artículo se reducirá en un noventa por ciento.

De no mantenerse la plantilla neta de trabajadores, procederá la autoliquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del trimestre siguiente a la baja temporal, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación e investigación que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria concede a la Administración tributaria competente.

En el caso que se decida alzar la situación de baja temporal de una o varias máquinas, se deberán satisfacer las cuotas trimestrales que correspondan a su nueva situación.

Regulación de los tipos de gravamen de las tasas fiscales sobre Apuestas y Combinaciones Aleatorias y bonificación de la cuota en Rifas y Tómbolas

De acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y en relación con la tasa fiscal sobre las Apuestas y Combinaciones Aleatorias y la previsión normativa contenida en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, con las modificaciones que se pretenden, se regula en los siguientes términos:

- 1. Tipos tributarios.
- 1.1 En las apuestas el tipo será con carácter general, el 12 %, el cual recaerá sobre la diferencia entre el importe total de los billetes o boletos vendidos menos las cantidades satisfechas a los jugadores como ganancias.
- 1.2 En las combinaciones aleatorias el tipo será del 12 % del valor de los premios ofrecidos.
- 2. Bonificación de la cuota en rifas y tómbolas.

Se crea una bonificación del 90% de la cuota tributaria en las rifas y tómbolas realizadas por entidades sin ánimo de lucro.

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Este Tributo se regula en el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias; este tributo se configura como estatal, de carácter directo que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito.

El tipo impositivo, que estaba en el 0% y ha sido objeto de modificación por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, estableciéndose en el 0,03 por ciento.

Las exenciones que establece son las siguientes:

- 1. El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
- 2. El Banco Europeo de Inversiones.
- 3. El Banco Central Europeo.
- 4. El Instituto de Crédito Oficial.

No obstante, al ser de gestión estatal, no se dispone de datos sobre los beneficios fiscales que corresponden a la C.A. de Cantabria.

CALCULO DE LA PREVISIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2020.

I-TRIBUTOS PROPIOS

TASAS

En el ejercicio 2018 se ha llevado a cabo un análisis de los beneficios fiscales regulados en las diferentes tasas por Consejerías, solicitando a cada consejería una previsión de los beneficios fiscales. Durante el ejercicio actual y a la vista de la recaudación obtenida durante el ejercicio 2018 y la tendencia en el ejercicio 2019, y el porcentaje que implican los beneficios fiscales, se prevén unos beneficios fiscales para el ejercicio 2020 por tasas de 4.346.386 euros.

CANON DEL AGUA RESIDUAL

Se han calculado los beneficios fiscales en base a los datos disponibles en el Servicio de Tributos relativos al año actual.

Así pues, teniendo en cuenta 1.716 obligados tributarios bonificados por las diferentes modalidades de: perceptores de renta social básica (455), pensiones no contributivas (504) y de ayuda a la dependencia (757), se estima una bonificación por cuota fija de 44.822 euros y 72.072 euros la variable.

En total lo bonificado para el ejercicio 2020 se estima en 116.894 euros.

IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDERO

De acuerdo con la estadística del ICANE la recogida de residuos urbanos por las empresas gestoras en la Comunidad de Cantabria, año 2016, último dato que disponemos, fue de 312.927 toneladas; de ellas, 264.089 toneladas son residuos mezclados y 48.838 toneladas son recogidas selectivamente. Según la evolución observada en los datos disponibles (desde el año 2007), se calcula para el año 2020 unas 288.250 toneladas de residuos urbanos, de los que 236.412 toneladas se corresponden a residuos mezclados y 51.838 toneladas recogidas selectivamente. No obstante, dentro de estos datos están contemplados residuos no sujetos al impuesto.

En base a lo anterior y a la vista de los datos disponibles por las autoliquidaciones realizadas (modelo 675) y su evolución, se prevé unos beneficios fiscales para el ejercicio 2020 de 104.652 euros.

El total de la previsión de Beneficios Fiscales por los tributos propios asciende a **4.567.932** euros.

II-TRIBUTOS CEDIDOS

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Respecto a los beneficios fiscales derivados de las modificaciones introducidas por la normativa autonómica, son los siguientes:

Deducción por arrendamiento vivienda habitual

A la vista de los datos de las deducciones por este concepto en el I.R.P.F. ejercicios anteriores, con un beneficio por esta deducción en el ejercicio 2018 de 1.291.350 euros, afectando a 4326 declaraciones, mientras que en el ejercicio 2017 los beneficios por esta deducción fueron de 1.211.185 afectando a 4142 declaraciones. A la vista de la evolución de las deducciones por este concepto y las condiciones actuales del mercado de la vivienda alquilada, podemos cifrar el beneficio fiscal para el año próximo en la cantidad de 1.353.843 euros.

Deducción por cuidado de familiares:

Si tomamos como referencia la evolución de la deducción media en los últimos 5 ejercicios, así como la evolución del número de declaraciones con esta deducción, el beneficio fiscal previsto para el ejercicio IRPF 2019 (que se declara en el año 2020) se cifra en 1.428.094 euros.

Deducción por obras de mejora en vivienda

Esta deducción se aplica por primera vez en el ejercicio 2013, cifrándose en 3.434.669 euros de deducción por las obras realizadas en el último ejercicio 2018 y de 492.727 euros por las obras realizadas en ejercicios anteriores, en total, 3.927.396 euros, con 10.103 beneficiarios, quedando pendiente de deducir para los dos ejercicios posteriores 1.781.556 euros.

A la vista de la evolución del nº de beneficiarios de los últimos años y de la deducción media, se estima para el próximo ejercicio 2020 (IRPF de 2019) un beneficio fiscal de 3.881.121 euros.

Deducción por donativos a fundaciones

Es evidente que la deducción operará en los tramos de renta más elevados, ya que esta medida fiscal será utilizada para reducir el importe a ingresar. A la

vista de los datos disponibles de los beneficios fiscales por esta deducción relativos a los ejercicios 2008 al 2018 (la medida entró en vigor en el IRPF del ejercicio 2006), y teniendo en cuenta el porcentaje de reducción que se establece y la limitación del 10% conjunto de las bases liquidables, se estima que esta medida supondrá un beneficio de 276.990 euros en el ejercicio 2019, que se presenta en el año 2020.

Deducción por acogimiento familiar de menores

Igualmente, a la vista de la evolución de las deducciones por este concepto en el I.R.P.F. en los últimos cinco ejercicios, en cuanto al nº medio de beneficiarios y la media de la deducción, se estima un beneficio fiscal por este concepto para el próximo año 2020 de 11.799 euros.

Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación

Esta deducción se aplica por primera vez en el ejercicio correspondiente al 2013, ya que fue introducida por la Ley 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas 10/2012 y no ha sido objeto de modificación. La evolución no sigue una tendencia al alza o baja, sino que es algo aleatoria por lo que la estimación se basa en la media de los beneficiarios en los últimos cinco ejercicios y su deducción media, arrojando una previsión de 6.012 euros para el próximo año 2020 (IRPF 2019)

Deducción por gastos de enfermedad

Esta deducción se aplica por primera vez en el ejercicio 2014 y ha sido objeto de modificación para el ejercicio 2019 que se recaudará el próximo año 2020 estableciendo un requisito para poder ser beneficiario de la deducción que la base imponible del IRPF sea inferior a 60.000 €. Igualmente se elimina la deducción por primas de seguros. Durante el ejercicio 2018 la deducción alcanzó un importe de 5.234.596 euros, afectando a 58.063 contribuyentes. A la vista de estos datos y del porcentaje de deducción, se estima para el año 2020 (ejercicio IRPF 2019) un importe de 412.360 euros.

Deducción por gastos de guardería

Esta deducción se introdujo en la Ley de Cantabria11/2018, de 21 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas para 2019, produciendo efectos en el próximo año 2020.

A la vista de los datos disponibles en el ICANE sobre la estadística del gasto medio por hogar en el primer ciclo de educación infantil de 0 a 3 años en Cantabria y los datos de los contribuyentes con rentas inferiores a la establecida en los requisitos, se estima para el ejercicio 2020 una deducción de 960.000 euros.

Deducción para familias monoparentales

Igualmente, esta deducción tiene su efecto en el 2020 por primera vez, ya que se introdujo por la Ley de medidas fiscales y administrativas para el ejercicio 2019.

Según el ICANE, en el año 2017 había 29.700 hogares de familias monoparentales en Cantabria, suponiendo la formada por mayores de 65 años un 44,1%.

Teniendo en cuenta el porcentaje de declaraciones individuales por IRPF con ingresos comprendidos entre 60000 y 30000 euros y los hogares con hijos menores, se calcula una deducción para el ejercicio IRPF 2019, con efectos en la recaudación del 2020 de 627.600 euros.

Deducción autonómica por ayuda doméstica

Esta es la tercera deducción introducida por la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas para 2019. Se estima el efecto de esta medida en una deducción de 504,900 euros.

Así pues, la previsión de beneficios fiscales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de la normativa autonómica se cifra en 9.462.719 euros.

No han sido aportado datos por el Estado a incluir en el PBF para el ejercicio 2020.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Este impuesto ha sido objeto de reactivación con carácter temporal por el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, prorrogándose para los ejercicios sucesivos. Así, Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, restablece el Impuesto sobre el Patrimonio con carácter temporal para el 2019.

El beneficio se ha calculado, teniendo en cuenta el mínimo exento de 700.000 euros y los datos de las estadísticas de la AEAT de los bienes exentos y su evolución y con las previsiones de recaudación que se establecen.

Para el año 2020 (ejercicio 2019) se ha calculado un beneficio fiscal de 18.168.428 euros.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

La metodología seguida para el cálculo de los beneficios fiscales se basa en un análisis a través de la evolución de las autoliquidaciones y liquidaciones existentes en MOURO del año en curso 2019, que incluyen tanto los del Servicio de Tributos como los de las OO.LL. Sobre una muestra representativa de estas autoliquidaciones/liquidaciones y declaraciones se calcula la media acotada por documento del beneficio fiscal relativo a reducciones, bonificaciones y exenciones (por grupo de parentesco) aplicando los resultados a los

documentos finalizados previstos en el año 2020 teniendo en cuenta también el efecto de la reforma del año anterior.

El cálculo se efectúa por cada uno de los conceptos de Sucesiones y Donaciones.

Todos los años son incluidos en el Anexo III de la Cuenta de Tributos Cedidos los beneficios fiscales. En dichos beneficios fiscales se incluyen tanto las autoliquidaciones presentadas en el año en curso, como las liquidaciones contraídas en el año independientemente del año en que se inició el expediente.

La estimación de beneficios fiscales así obtenida por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para el año 2020, se cifra en 94.003.410 euros.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Este impuesto ha sido objeto de importantes modificaciones en el ejercicio 2018, que dieron lugar a un incremento de la presión fiscal en el mismo. No obstante, en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que regula el texto refundido de la Ley de Medidas de Cantabria, se regulan importantes beneficios fiscales, tanto en forma de tipos reducidos, como de bonificaciones sobre la cuota, que han sido objeto de sucesivas reformas a través de las leyes anuales de medidas fiscales, las cuales han sido estudiadas y evaluadas a los efectos de su estimación para el próximo ejercicio.

El beneficio fiscal por tipos reducidos se calcula en relación con el tipo general para el ejercicio 2020. También se tienen en cuenta en la medida de lo posible las modificaciones que se pretendan incluir en el proyecto de Ley de Medidas Fiscales para el ejercicio próximo.

Por otro lado, también se ha estudiado las diferentes exenciones que afectan a este tributo (tanto subjetivas como objetivas) y que se regulan en el artículo 45 del R.D. Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, así como en diversas leyes.

El método seguido para el cálculo de los mismos se basa, al igual que en el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el análisis de los datos contenidos en el MOURO y su evolución del ejercicio 2019, analizando los beneficios fiscales según las condiciones que se prevén en el próximo ejercicio, obteniendo la media acotada de los beneficios y ajustando los mismos según la previsión del mercado inmobiliario, la situación económica y la previsión de autoliquidaciones/liquidaciones. Igualmente se obtienen los beneficios fiscales por tipo reducido, exenciones, bonificaciones y deducciones.

Se han calculado los beneficios fiscales de cada concepto que integra el impuesto, según figura en el anexo que se adjunta, esto es Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Operaciones Societarias, diferenciando en cada uno por tipos reducidos, bonificaciones, deducciones o exenciones.

El importe total de los beneficios fiscales así calculado para el 2020 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es de 24.520.262 euros.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Respecto a los Tributos sobre el Juego, no se prevén modificaciones que afectan a los beneficios fiscales para el ejercicio 2020. Para el cálculo de los beneficios fiscales derivados de la bonificación del 90% de la tasa fiscal sobre las Rifas y Tómbolas para entidades sin ánimo de lucro, no se disponen datos en MOURO de bonificación.

En cuanto a la reducción del 90% de la cuota por baja temporal de máquinas, se ha calculado según las solicitudes de baja temporal que existen actualmente en el Servicio de Tributos y las previsiones para el año 2020, de acuerdo con la evolución de las mismas.

La estimación de los beneficios fiscales para el próximo año es de 534.600 euros

Respecto del resto de los Impuestos cedidos, la Comunidad Autónoma de Cantabria no ha regulado ningún tipo de bonificación diferente a la establecida por el Estado.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

No se incluyen beneficios fiscales, ya que a fecha de hoy no se han suministrados los datos por el estado.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS

No se incluyen beneficios fiscales, ya que a fecha de hoy no se han suministrados los datos por el estado.

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Este Tributo que se regula en el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, modificado por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, estableciéndose un tipo del 0,03 por ciento, es de gestión estatal, no disponiéndose de información de la previsión de los beneficios fiscales aplicables.

El importe de los beneficios fiscales relativos a los tributos cedidos es de **146.689.419** euros

El importe total de los beneficios fiscales para el año 2020 se cifra en 151.257.351 euros.

PREVISIÓN BENEFICIOS FISCALES COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA 2020

CONCEPTO	PREVISIÓN INGRESOS	B ^o Fiscales 2020	%
IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS			
Deducción por arrendamiento vivienda habitual		1.353.843	0.25
Deducción por cuidado de familiares		1.428.094	0.26
Deducción por obras de mejora en vivienda		3.881.121	0.72
Deducción por donativos a fundaciones		276.990	0.05
Deducción por acogimiento familiar de menores		11.799	0.00
Deducción por inversión en la adquisición de			
acciones y participaciones nuevas		6.012	0.00
Deducción por gastos de enfermedad		412.360	0.08
Deducción por gastos de guardería		960.000	0.18
Deducción por familias monoparentales		627.600	0.12
Deducción por ayuda doméstica		504.900	0.09
TOTAL	542.655.209	9.462.719	1.74
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO		10016100	
Beneficio Fiscal mínimo exento		10.246.433	45.54
Exenciones		7.921.995	•
TOTAL	22.500.000	18.168.428	80.75
IMPUESTO SOBRE SUCES	ONES Y DONACTONES		
Reducciones en B.I. por Sucesiones	DOMACIONES	44.020.197	158.47
Reducciones en B.I. por Donaciones		116.516	
B ^o por Bonificaciones Sucesiones		44.321.626	23.12
B ^o por Bonificaciones Donaciones		5.545.071	
TOTAL	36.000.000	94.003.410	261.12
	30.000.000	94.003.410	ZUI.IZ
IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS BANCARIOS	4.000.000	s/d	
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	556.793.226	s/d	
I. S/ TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD			
TRANSMISIONES ONEROSAS	96.000.000	15.074.982	15.70
Bº tipo reducido		12.564.072	13.09
Bº exentos		1.943.668	2.02
Bº vehículos		549.738	0.57
Bonificaciones		17.504	0.02
ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	27.000.000	9.195.280	34.06
Bº tipo reducido		306.672	
B ^o exentos		8.888.608	32.92
OPERACIONES SOCIETARIAS	170.000	250.000	147.06
Bo exentos		250.000	147.06
TOTAL	123.170.000	24.520.262	19.91
IMPUESTOS SOBRE EL JUEGO	1 500 000		
Juego Bingos	1.500.000		
Juego Casinos	250.000		
Juego Máquinas	13.500.000	534.600	3.96
Rifas, Tómbolas y Combinaciones aleatorias	400.000		
Juego electrónico	2.500.000		
TOTAL	18.150.000	534.600	2.95
CANON DE SANEAMIENTO	33.000.000	116.894	0,35%
DEPÓSITO RESIDUOS	400.000	104.652	
			:
TASAS	39.823.827	4.346.386	•
TOTAL PREVISIÓN BENEFICIOS FISCALES 2020	1.376.492.262	151.257.351	10,99%



